

DE LOS TUTORES Y CURADORES

DE LOS MENORES, Y DE SUS BIENES.

PARTIDA 6.ª TIT. XVI.

De como deuen ser guardados los Huerfanos, e los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.

N. 3553. INTRODUCCION AL TITULO.

Huerfanos fincan, a las vegadas, aquellos que heredan los bienes de otro por parentesco, o por testamento: porque ha menester, que tambien ellos como sus cosas sean puestas en buen recabdo, de manera, que por mengua de edad, non pierdan, nin menguacen de lo suyo. Onde, pues que en los Titulos ante deste diximos, en que manera puede ome ganar las herencias, e los bienes de otro, por testamento, o sin el, por razon de parentesco. Quereamos aqui dezir, de como deuen ser guardadas, quando aquellos que los heredan son de menor edad. E mostraremos, que cosa es esta guarda, a que dizen en latin, Tutela. E a quien deue ser otorgada. E quantas maneras son della. E quien puede ser dado por Guardador de los huerfanos. E por cuyo mandado. E quales non lo pueden ser. E en que manera deuen fazer esta guarda, tambien de las personas de los menores, como de sus bienes. E en que lugar deue ser criado el huerfano. E con quien. E fasta quanto tiempo deue durar la guarda, e el oficio dellos. E como, e quando deue dar cuenta de tales bienes como estos.

N. 3554.

LEY I.

Que cosa es Guarda, a que dizen en latin, Tutela, e a quien deue ser dada.

Tutela, tanto quier dezir, en latin, como guarda, en romance, que es dada, e otorgada al huerfano libre menor de catorze años, e a la huerfana menor de doze años, que non se puede, nin sabe amparar. E tal guarda como esta otorga el derecho a los Guardadores sobre las cabezas de los menores, maguer non quieran, o non lo demanden ellos. Pero si pleyto fuesse mouido, de seruidumbre, contra algund mozo desta edad, bien le puede el Juez dar vn Guardador, que le ampare la libertad, e lo suyo. Otrosi dezimos, que el Guardador deue ser dado para guardar la persona del mozo e sus bienes, e non deue ser puesto por vna cosa, o vn pleyto señalado, tan solamente.

N. 3555.

LEY II.

Quantas maneras son de Guardadores de Huerfanos.

En tres maneras pueden ser establecidos los Guardadores de los mozos que fincan huerfanos. La primera es, quando el padre establece Guardador a su fijo en su testamento, a que llaman en latin, TUTOR TESTAMENTARIUS; que quiere tanto dezir, como Guardador que es dado en testamento de otro. La segunda, quando el padre non dexa Guardador al fijo en su testamento, e ha parientes. Ca estonce, las leyes otorgan que sea Guardador del huerfano, el que es mas cercano pariente. E este atal es dicho, en latin, Tutor legitimus; que quier tanto dezir, como Guardador que es dado por ley, e por derecho. La tercera manera es, quando el padre non dexa Guardador a su fijo, nin ha pariente cercano que lo guarde; o si lo ha, es embargado, de manera, que non lo puede, o non lo quiere guardar: e estonce el Juez de aquel lugar le da por Guardador algund ome bueno, e leal. E a este Guardador atal dizen, en latin, Tutor datiuus; que quiere tanto dezir, como Guardador que es dado por aluedrio del Juez: e porque ha departimiento entre estos Guardadores, quereamos hablar de cada vno dellos; e primeramente de aquel que establece el padre a sus fijos, e a los otros que descien den del.

N. 3556.

LEY III.

Como el padre, o el auuelo, puede dar Guardador a su fijo, o a su nielo.

El auuelo, o el padre, puede dar Guardador a su fijo, o a su nielo, que estouiesse en su poder, e que fuere menor de edad, como de suso diximos: e esto puede tambien fazer a los que son nascidos, como a los que son en el vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos, se entiende, que el auuelo les puede dar Guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nielo en poder de su padre: e el nielo a quien fue dado este Guardador, deue estar en poderio del, con todos sus bienes, fasta que aya el mozo cumplidos catorze años, e la moza los doze.

N. 3557.

LEY IV.

Quien puede ser dado por Guardador de Huerfanos, e de sus bienes; e por cuyo mandado.

El que fuere dado por Guardador de huerfanos, non deue ser mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que ouiere, nin de malas maneras. E deue ser mayor de veynte, e cinco años; e varon, e non muger. Fuera ende, si fuesse madre, o auuela, que fuesse dada por Guardador dellos. Ca estonce, tal muger como sobredicha es, si prometiendole en mano del Rey, o del Juez del lugar do son los huerfanos, que de mientras que los mozos touiere en guarda, que non casara; e otrosi, si renunciare la defension que el derecho otorga a las mugeres, que non se puedan obligar por otro; estonce, bien le puede otorgar la guarda de sus fijos, o de sus nietos, segun que es sobredicho. E la razon, por que defendemos que non case, de mientras que los mozos touiere en guarda, es esta: porque podria acaescer, que por el gran amor que auria a su marido que tomasse de nueuo, non guardaria tan bien las personas, nin los bienes, de los mozos; o faria alguna cosa, que se tornaria en gran daño dellos. E otrosi, si non renunciase la defension sobredicha, dubdarian los omes, de mercar, o de fazer pleyto con ella; maguer ouiesse menester de lo fazer, por guarda, o por acrescentamiento, o por pro de los bienes de los mozos. E deue el Guardador ser establecido, por mandado del padre, o del auuelo; o por otorgamiento de las leyes, assi como por parentesco; o por mandamiento de los Judgadores, assi como de suso diximos.

N. 3558.

LEY V.

Como la madre non puede auer sus fijos en guarda, si se casare despues de la muerte del padre dellos.

Casando la madre de mientras que sus fijos tuuiesse en guarda, segund diximos en la ley ante desta; el Juez del lugar do acaesciere, deue sacar los mozos luego de su guarda, e de su poder, e darlos a alguno de sus parientes de los mozos, al mas cercano que ouieren, que sea ome bueno, e sin sospecha; e que non sea de aquellos, a quien defiendan las leyes deste nuestro libro, que non lo pueda ser. E si el Juez fallare, que alguna cosa deue dar la madre a los mozos, por razon de sus bienes que touo en guarda, o por otra manera qualquier, fincan por ende obligados tambien los bienes della, como los de aquel que caso con ella.

N. 3559.

LEY VI.

Como la madre puede establecer Guardadores en su Testamento a los fijos, que dexa por herederos.

La madre que faze testamento, en que estableciesse por sus herederos a sus fijos, que non ouiesse padre, bien les puede establecer Guardador en el. Pero tal Guardador como este non puede vsar, en ninguna manera, de los bienes del mozo, a menos de ser confirmado del Juez del lugar, do son los bienes: e el Juez deuelo confirmar, e otorgarle guarda dellos, si non fuere atal, a quien defiendan las leyes deste nuestro libro que lo non sea. Mas si la madre non estableciesse por su heredero al fijo, non le podria dexar guardador, maguer le dexasse, de otra guisa, alguna partida de sus bienes. Pero si acaesciesse que lo fiziesse, si gelo quisiesse confirmar el Juez, valdria; mas non de otra guisa.

N. 3560.

LEY VII.

Que el padre puede dar a su sieruo por Guardador de sus fijos: e como deue dezir ciertamente el nome del Guardador, porque non aya y dubda.

Dexando el padre a alguno de sus sieruos por Guardador de sus fijos, maguer non le ouiesse ante desto aforrado por palabra, fazesse libre por esta razon, e sera Guardador dellos, si fuer mayor de veynte, e cinco años; e si fuere menor, como quier que sea forro, non sera Guardador dellos, fasta que sea de la edad sobredicha. Mas si dexasse sieruo ageno, non valdria, nin seria Guardador dellos. Otrosi dezimos, que quando el padre estableciesse a alguno por Guardador de sus fijos, que lo deue nombrar, e señalar de manera que lo puedan saber ciertamente, qual es. Ca si acaesciesse, que nombrasse a vno por Guardador, e ouiesse y otro que ouiesse aquel mismo nome, si non pudiesen saber ciertamente, qual dellos fuera su entencion que lo fuesse; estonce non lo deue ser ninguno dellos.

N. 3561.

LEY VIII.

Como el Guardador, que el padre da a sus fijos naturales, non deue vsar de tal guarda sin mandado de Juez.

Tambien al fijo de barragana, como al que fuere de muger legitima, puede el padre dar Guardador a su finamiento, que guarde a el, e a los bienes en que lo fizo su heredero. Pero este Guardador atal non se puede trabajar de la guarda del huerfano, nin vsar de los bienes del, a menos de ser confirmado por el Juez del lugar. Otrosi dezimos, que si algund ome estableciere en su testamento por su

heredero a algun huerfano estraño, que le puede dar Guardador en aquel mesmo testamento: e este Guardador atal deve ser confirmado del Juez, segun diximos del otro. E aun dezimos, que los Guardadores que son escritos en los testamentos, pueden ser establecidos, simplemente, e a tiempo cierto, o so condicion, segun que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

N. 3562. LEY IX.

Como, quando el padre, o el auuelo, non dexa Guardador a sus hijos, nin a sus nietos, en su Testamento, lo deve auer el pariente mas propinco, que ouiere.

Sin testamento muriendo algun ome, que ouiesse hijos, e non les ouiesse dado Guardadores; o si fiziesse testamento, e non los dexasse en guarda de ninguno; o si les dexasse Guardadores, e se muriesen, ante que el padre dellos; si los mozos non ouieren madre, nin auuela, mandamos que los parientes mas cercanos que ouieren, e que estouieren en un mismo grado, sean Guardadores dellos, e de todos sus bienes. E estos Guardadores atales son llamados, legitimos. Pero dezimos, que ante que vsen de los bienes de los mozos, deuen dar fiadores valiosos, al Juez del lugar, que prometan, e se obliguen por los Guardadores, que ellos aliñaran, e guardaran, bien e lealmente, los bienes de los huerfanos, e los frutos dellos. E sobre todo, deuen jurar los Guardadores, de fazer todas las cosas que sean a pro de los huerfanos, que han en guarda, e de non se entremeter de fazer cosa que se torne a daño dellos. E que guardaran lealmente sus personas, e sus cosas. Mas si los huerfanos sobredichos ouiesse madre, o auuela, que quisiesse guardar los huerfanos, e sus bienes; estonce dezimos, que la madre lo puede fazer, ante que ninguno de los otros parientes; solo, que sea buena muger, e de recabdo. Pero deve dar, e fazer a los mozos, primeramente tal seguridad, como de suso diximos en la sesta ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce el auuela auer la guarda dellos.

N. 3563. LEY X.

Como, aquel que aforro a su sieruo de menor edad, deve ser Guardador del, e de sus bienes.

Aforrando algun ome su sieruo que fuesse menor de catorze años, el señor deve auer en guarda a el, e a sus bienes: porque si tal aforrado como este moriesse, e non ouiesse padre, nin madre, nin otro pariente, de aquellos que le deuan heredar se-

gun derecho, este su patron, que le aforro, heredaría todos sus bienes. E porende guisada cosa es, que el que auia la pro heredando los bienes del, que sufra el cargo de ser su Guardador. Otrosi dezimos, que si el padre saca al fijo de su poder, que es menor de catorze años, que el lo deve auer en guarda, a el, e a todos sus bienes. E si el padre muriesse en ante que el mozo fuesse de edad, si el huerfano ouiesse otro hermano que fuesse mayor de veynte, e cinco años, el lo deve auer en guarda en lugar de su padre.

N. 3564. LEY XI.

Quando los Guardadores son muchos, e non se pueden allegar para procurar los bienes del huerfano, como lo puede fazer el vno dellos.

Si los Guardadores de los huerfanos fueren muchos, e se leuantare desacuerdo entre ellos, de manera, que non se puedan todos ayuntar a fazer aquellas cosas, que son tenudos de fazer en guarda dellos, e de sus bienes; dezimos, que estonce el vno dellos puede dezir al Juez, que el quiere dar recabdo, e obligarse a cumplir lo que auian todos de cumplir, si los otros lo touieren por bien; e si non, que lo haga alguno dellos. E si se acordaren en esto, deve el Juez tomar tal recabdo del, como diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren, de manera que cada vno quiera obligarse a esto, e quiera auer en guarda los bienes de los mozos, estonce el Juez deve escoger aquel que entendiere que lo fara mejor, e que sera mas prouechoso a los mozos: e tomar tal recabdo del, como sobredicho es; e darle poder, que el solo los pueda auer en su guarda, e aliñar, e aprouechar los bienes dellos.

N. 3565. LEY XII.

Quales Judgadores deuen dar Guardador al Huerfano desamparado.

Desamparado ficando el mozo, que fuesse menor de catorze años, de guisa, que su padre non le ouiesse dexado Guardador en su testamento, nin ouiesse pariente cercano que lo quisiesse guardar; estonce, la madre, e los otros parientes que heredarían a este mozo si moriesse sin testamento, deuen, e pueden pedir al Juez del lugar, que le de Guardador atal, que sea bueno, e rico, e que entienda que lo rescibe, mas por pro del mozo, que de si mismo. E si estos atales non piden Guardador a tal mozo, como sobredicho es, pierden porende aquel derecho que auian, de heredar en los bienes del huerfano si muriesse sin testamento: demas dezimos, que si los parientes fuessen negligentes en

demandar Guardador al huerfano sobredicho, o si non ouiesse parientes que lo fiziesse; estonce los amigos del mozo, o otros qualesquier del Pueblo, deuen pedir al Juez, que de al huerfano Guardador, que sea atal, que aliñe el pro del mozo: e el Juez lo deve fazer, por si, e non por otro, auiendo el mozo, en su valia, mas de quinientos marauedis; mas si ouiesse menos, bien puede mandar a otro Juez, que sea menor de si, que lo haga en lugar del. E tal Guardador como este, de que fablamos en esta ley, es llamado, datiuo; que quier tanto dezir, como Guardador dado por otorgamiento de Juez. E non tan solamente puede fazer esto el Juez sobredicho, mas aun lo puede fazer el Juez de aquel lugar, do nascio el mozo, o el padre del. Eso mismo puede ser demandado al Juez del lugar, do ouiere el huerfano la mayor partida de sus bienes: e el Juez de uelo fazer, quier sea el mozo delante, o non, e aunque lo contradixesse. Mas si el Juez que da el Guardador, non ouiesse por si alguna destas razones sobredichas, non podria estonce el que fuesse puesto por mandado de tal Juez, auer la guarda del mozo. E la guarda de cada vno destes Guardadores deve durar fasta que el mozo sea de edad de catorze años, e fasta que la moza sea de edad de doze, quier sea establecido el Guardador en testamento, o de otra guisa: e de alli adelante, deuen los Judgadores dar, e otorgar al mozo, otro Guardador, a que llaman en latin, Curator; tomando tal recabdo del, como del Tutor. E este atal deve auer en guarda, fasta que el huerfano sea de edad de veynte, e cinco años.

N. 3566. LEY XIII.

A quien deuen ser dados Guardadores; a que llaman en latin, Curatores.

Curatores son llamados, en latin, aquellos que dan por Guardadores a los mayores de catorze años, e menores de veynte, e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales Guardadores, si non quisieren. Fuera ende, si fiziesse demanda a alguno en juyzio, o otro la fiziesse a ellos. Ca estonce, los Judgadores les pueden dar tales Guardadores como estos. Otrosi dezimos, que el Curador non deve ser dexado en el testamento; pero si fuere y puesto, e el Judgador entendiere que es a pro del mozo, deuelo confirmar. E aun dezimos, que el huerfano que ha Guardador, non le deuen dar otro. Fuera ende, si aquel que lo tiene en guarda, fuesse ome de mal recabdo; o tal, que ouiesse de veer tanto en lo su-

TOMO II.

yo, que non pudiesse aliñar los bienes del huerfano; o si enfermase, o ouiesse de yr en romeria, o en otro grand camino. Ca estonce, puedenle dar otro Guardador que lo guarde en lugar de aquel a quien dizen en latin, Curator, fasta que el otro sea sano, o torne del camino do ouiesse ydo.

N. 3567. LEY XIV.

Quales son aquellos que non pueden ser Guardadores de otro.

Obispo, nin Monje, nin otro Religioso, non puede ser Guardador de huerfano: porque estos atales han de seruir a Dios en las Eglecias, e embargarse y a este seruiticio por la guarda que ouiesse de fazer, en las personas, e en los bienes de los huerfanos. Mas los otros Clerigos seglares, quier sean Misacantanos, o non, bien pueden ser Guardadores de los sus parientes huerfanos, por razon del parentesco que han con ellos. Pero deuen venir ante el Juez ordinario del lugar, fasta quatro meses, desque supieren que aquel su pariente murio, e dexo hijos sin Guardador: e estonce deuen dezir ante el, de como ellos quieren ser Guardadores de los huerfanos, que fueron hijos de aquel su pariente: e despues que esto ouieren fecho, pueden tomar los mozos en su guarda, e aliñar, e procurar los bienes dellos. Otrosi, los que fuessen debdores de los mozos, non pueden ser Guardadores dellos. Fuera ende, si los padres estableciesse en sus testamentos, que los guardassen. Otrosi non podria ser Guardador de huerfanos, el que fuesse obligado al Rey, por razon que ouiesse tenido, o tuuiesse sus cilleros, o sus heredades, o otras rentas, de que le ouiesse a dar cuenta. Otrosi non puede ser Guardador de huerfano el Cauallero, mientras biuiere fuera de su casa, siruiendo al Rey, o a otro su Señor, en seruicio de Caualleria. Otrosi, el que fuesse mudo, o sordo, non puede ser Guardador de mozos; nin el que fuesse ocasionado, o embargado de su persona, o en otra manera, de guisa que non pudiesse entender, nin trabajarse, en pro dellos.

N. 3568. LEY XV.

En que manera deuen los Guardadores aliñar, e guardar, los bienes de los Huerfanos.

Aliñar, e enderezar los bienes de los huerfanos que ouieren en guarda, deuen los Guardadores, en esta manera. Ca luego, ante que otra cosa fagan, deuen fazer escrito de todos los bienes de los mozos, con otorgamiento del Juez del lugar; e sea fecho por mano de alguno de los Escriuanos publicos. E a este escrito atal llaman en latin, Inuentarium. E en

tal escritura como esta deuen ser trasladados todos los priuilejos, e las cartas, de las heredades de los mozos. E si el Guardador non fiziere tal escrito como este, puedele toller el Juez del logar la guarda de los huérfanos, e de sus bienes, como a ome sospechoso. Pero si el Guardador mostrasse razon derecha por que non pudo fazer el inuentario, non le deuen desapoderar de los huérfanos, nin de sus bienes. Mas deuenle mandar, que faga luego el inuentario sin alongamiento ninguno. E despues por que esto ouiere fecho, deuen los Guardadores enderezar las casas del huérfano, que non cayán, e fazer labrar las heredades, e criar los ganados, que fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer a buena fe, e lealmente.

N. 3569. LEY XVI.

Como los Guardadores deuen fazer aprender a los Huérfanos, leer, e escriuir.

Trabajarse deue el Guardador, de fazer al mozo que touiere en guarda, que aprenda buenas maneras; e de si, deuele fazer aprender, leer, e escreuir; e despues desto, deuel poner, que aprenda, e vse aquel menester, que mas le conuiniere, segun su natura, e la riqueza, e el poder que ouiere. E deue guardarlo, e pensar del, dandole de comer, e de vestir, e de las otras cosas que menester le fueren, segun entendiere que lo deue fazer; catando todavia, que lo faga segund los bienes que rescibio del.

N. 3570. LEY XVII.

Como el Guardador deue demandar, e responder por el Huérfano, en Juyzio.

El Guardador en nome del huérfano deue demandar, e defender, el derecho del en todo pleyto, quel mouiesse, o le fuesse movido en juyzio †. E si fueren los Guardadores dos, o mas, cada vno dellos puede esto fazer, maguer el otro non estuuiesse delante; seyendo el mozo menor de siete años, o si fuesse mayor, e non estuuiesse presente en el logar; mas si fuesse mayor de siete años, estonce puede el mozo mouer el pleyto, con otorgamiento de su Guardador, o el Guardador en nome del huérfano, seyendo amos delante: e si sentencia fuesse dada sobre tales pleytos contra el Guardador, non deuen fazer entrega porende en los sus bienes, mas en los del

† NOTA. Muchas ocasiones solamente porque suena pleyto, ya se nombra curador de causas, aunque lo haya de bienes, siendo así que (como se ve por esta ley) uno de los officios del guardador de bienes, es cuidarlos ó defenderlos en juicio; pero en verdad no se debe echar encima al curador de bienes otro curador para juicios, á no ser que se sigan contra él, es decir, que este pleito sea con dicho curador de bienes.

mozo que touiese en guarda. Otrosi dezimos, que el mozo non puede fazer pleyto, nin postura, con otro ninguno, en que obligue ninguna cosa de sus bienes, a menos de otorgamiento de su Guardador; e si lo fiziere a daño de si, non deue valer. Pero si otro alguno fiziere pleyto con el, vendiendole, o obligandole a alguna cosa, que fuesse a pro del mozo, valdria el pleyto que desta guisa fuesse fecho. E el otorgamiento que el guardador fiziere en nome del en juyzio, o fuera del juyzio, deuelo fazer por si, e non por mandadero, nin por carta: ca si de otra guisa lo fiziesse, non valdria.

N. 3571. LEY XVIII.

Que los Guardadores non deuen enagenar los bienes de los Huérfanos.

Non deuen los Guardadores dar, nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huérfano, que sea rayz. Fuera ende, si lo fiziere alguno por pagar las debdas que ouiesse dexado el padre del huérfano, o por casar alguna de las hermanas del mozo, o por casamiento del mismo, o por otra razon derecha que lo ouiesse de fazer, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun estonce non lo puede fazer sin otorgamiento del Juygador: e el Juez le deue otorgar, si entendiere que tal enagenamiento se faze por alguna de las razones sobredichas. Pero non deue consentir que la casa que fue del padre, o del auuelo del huérfano, en que el nascio, se enagene en ninguna manera, pudiendolo escusar. Otrosi non deuen vender, nin enagenar los siervos, que luengamente ouiesse estado en casa del padre: porque estos atales suelen ser prouechosos en la casa, e son sabidores de los bienes del finado; mas los otros que entendiessse que podrian ser dañosos, bien los puede vender, e el precio dellos deuelo meter en pro del huérfano.

N. 3572. LEY XIX.

En que lugar deue ser criado el Huérfano, e con quien.

Criarse deue el huérfano en aquel lugar, e con aquellas personas, que mando el padre, o el auuelo, en su testamento. E si por aventura, en el testamento de ninguno dellos non fuesse esto puesto, estonce, el Juez del logar deue catar con grand femencia, e escoger algund ome bueno, que ame la persona del huérfano, e el prouecho del; e que sea atal, que muriendo el mozo, non aya derecho de heredar lo suyo: pero si ouiesse madre, que fuesse muger de buena fama, bien le puede dar el fijo, que lo crie, e ella puedelo tener mientras mantouiere biudez, e

N. 3574. LEY XXI.

Fasta quanto tiempo deue durar la guarda, e el officio de los Guardadores de los Huérfanos: e como deuen dar cuenta de los bienes dellos.

Durar deue el officio de los Guardadores, fasta que los huérfanos sean de edad de catorze años, si fueren varones; e si fueren mugeres, fasta que sean de doce. Otrosi se acaba tal guarda como esta, por muerte, o por desterramiento del Guardador, o del huérfano. Esso mismo seria, si tornasse en seruidumbre, o catiuassen a qualquier dellos. E aun dezimos, que si alguno fuesse dado por Guardador a tiempo cierto, o so condicion, que se acaba tal guarda, cumpliendose el tiempo, o falliesciedo la condicion. Otrosi dezimos, que se acabaria tal guarda como esta, si porfijassen al huérfano, o al Guardador, seyendo de aquellos Guardadores que son llamados, legitimos. E aun se acabaria, quando el Guardador se escusasse de lo ser, por alguna razon derecha; o si le tirassen de la guarda por sospechoso. Pero en qualquier destas maneras sobredichas que se acabe el officio de Guardador, tenuto es luego, de dar buena cuenta, e verdadera, de todos los bienes del huérfano, tambien mueble como rayz; e entregarlo todo a el mismo, e a su Guardador, que es llamado, *Curator*. E para esto cumplir, es obligado tambien el Guardador, como sus fiadores, e sus herederos, e todos sus bienes, al huérfano, e a sus herederos.

non casare. Mas luego que casare, deuen sacar el huérfano de su poder: porque dixeron los Sabios, que la muger suele amar tanto al nueuo marido, que non tan solamente le daria los bienes de sus fijos; mas aun, que consintiera en la muerte dellos, por fazer plazer a su marido.

N. 3573. LEY XX.

Quando deuen dar al Huérfano de sus bienes, para gouierno de si, e de su compañía.

Gouernados deuen ser los huérfanos, de sus bienes, en esta manera. Ca deue el Juez del logar establecer, segund su aluedrio, e la riqueza del mozo, cierta quantia de pan, e de vino, e de dinero, que les den cada año para su gouierno, e para su vestir del, e de su compañía; catando todavia, que de la renta, e de los esquilmos de los bienes del huérfano, salgan estas despensas, e que todo lo al le finque en saluo, si se pudiere fazer. Pero si el Guardador entendiessse, que seria daño del mozo, en descubrir la riqueza, o la pobreza del, e por esta razon le gouernasse de lo suyo, espendiendo por el tanto, quanto fuesse guisado, o poco mas, por esta razon; estonces dezimos, que lo puede fazer, e deuele despues el mozo, quando fuere de edad, pagar todo lo que desta manera ouiere despendido por el.

DE LAS ESCUSAS DE LOS TUTORES Y CURADORES.

PARTIDA 6. TIT. XVII.

Por que razones, los que son escogidos para Guardadores de los Huérfanos, se pueden escusar que lo non sean.

N. 3575. INTRODUCCION AL TITULO.

Escusanse los omes que son dados por Guardadores de los huérfanos, e de sus bienes, poniendo razones ciertas ante si, e guisadas, por que muestran, que non se han de trabajar de la guarda de-

llos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos, de como tales Guardadores como estos deuen ser escogidos. Queremos aqui contar las razones, porque se pueden escusar de tal guarda, quando non la quieren fazer, o non pueden. E diremos, que cosa es tal escusa como esta. E que razones son aquellas por que pueden esto fazer. E ante quien. E en que manera. E fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por Guardador, poner tal escusa como esta.

N. 3576.

LEY I.

Que cosa es Escusanza.

Escusanza, tanto es como mostrar alguna razon derecha, en juyzio, por que aquel que es dado por Guardador de algun huérfano, non es tenuto de recibir en guarda a el, nin a sus bienes. Pero non ha por que mostrar escusanza ninguna, el que es dado por Guardador de huérfano, seyendo el menor de veynte, e cinco años: porque estos atales non lo pueden ser, maguer quieran.

N. 3577.

LEY II.

Que razones son aquellas por que se puede escusar el que es Guardador de algun huérfano, que lo non sea.

Razones ciertas son, por que los omes se pueden escusar, que non sean Guardadores de huérfanos. La primera es, quando aquel que es dado por Guardador, ha cinco hijos naturales, e legitimos, biuos †. Pero si alguno ouiesse perdido de los cinco hijos uno o mas *, en batalla, en seruicio de Dios, e del Rey, bien puede ser contado entre los biuos; e escusarse el padre, por esta razon, de ser Guardador. Otrosi se pueden escusar, que non sean guardadores, todos aquellos que han de recabdar las Rentas del Rey, e los que son sus Mensajeros, e los que han de judgar, e cumplir la justicia por obra. Pero si alguno destes ouiesse recebido en guarda algun huérfano ante que le ouiesse dado aquel officio, non se podria despues escusar por esta razon, que lo non ouiesse en guarda. Otrosi dezimos, que si algun Guardador de huérfanos ouiesse de yr en seruicio del Rey, por su mandado, a alguna parte que fuese muy lueñe: o fuese alla, por seruicio, o por pro comunal de la tierra en que biue; este atal deuenle atender, fasta que venga. Pero deue dexar los mozos, e sus bienes, en guarda, e en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientra que el tornare. E quando viniere, deue cobrar, e auer los huérfanos en su guarda, bien assi como los tenia en ante. E aun dezimos, que desde aquella sazón que viniere fasta vn año, non le deuen dar otro huérfano nueuamente en guarda. Fuera ende, si pluguiere a el mesmo, de lo recibir. Otrosi dezimos, que si acaesciese algun pleyto granado, de nueuo, entre el Guardador, e el huérfano, sobre toda la heredad del mozo, o sobre alguna partida grande della, que por tal razon como esta bien se puede escusar el

† Hoy la ley puesta en el número 2612, dice que tengan seis hijos varones.

* La citada ley del número 2612, dice: Y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.

Guardador, que non aya en guarda el huérfano. E aun dezimos, que auiendo algun ome tres guardas de huérfanos, si acaesciese que le quieran dar otro en guarda, bien se puede escusar, por tal razon como esta, que non reciba la quarta guarda. Otrosi, el que fuese tan pobre, que non ouiesse al, por que guarescer, si non por la uor de sus manos, bien se puede escusar que non sea Guardador de huérfano. Otrosi se podria escusar, que non fuese Guardador, el que fuese enfermo de tal enfermedad, de que nunca pudiesse guarescer. Et aun, el que non supiesse leer, nin escreuir, si fuese tan simple, o tan nescio, que non se atreuiesse a fazer la guarda con recabdo. E aun se podria escusar de la guarda del huérfano, el que ouiesse auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quisiessen dar en guarda. E capital enemistad es dicha, quando aquel que es dado por Guardador del huérfano, acuso el padre del, de cosas que si le fuessen prouadas, que le deuián matar porende, o ser mal enfamado; o si le ouiesse assechado en otra manera, por lo matar; o si ouiesse seydo su enemigo conoscidamente, e non fuese despues fecha paz entre ellos. E escusarse podria otrosi de la guarda, aquel a quien ouiesse mouido pleyto de seruidumbre el padre del huérfano, o el al otro. E otrosi el que fuese mayor de setenta años, o menor de veynte, e cinco.

N. 3578.

LEY III.

Como, los Caualleros, e los Maestros de las Ciencias, se pueden escusar que non sean Guardadores de otri.

Cauallero que estouiesse en Corte del Rey, o en otro lugar señalado por mandado del, o por pro comunal de la tierra, bien se puede escusar, que non tome guarda de huérfano, por razon de aquel seruicio que faze. Otrosi el que fuese Maestro de Gramatica, o de Rhetorica, o de Dialectica, o de Fisica, mostrando su sciencia a los Escolares, e obrando por ella en su tierra, o en otro logar, por mandado del Rey, bien se puede escusar qualquier dellos, que non sea Guardador del huérfano. Esso mismo seria de los Maestros de las leyes que siruen a los Reyes, biuiendo con ellos por sus Juezes, o por sus Consejeros. E aun dezimos, que los Filosofos, que muestran el saber de las naturas, se pueden escusar, que non sean Guardadores de huérfanos contra su placer. Otrosi dezimos, que el que fuese dado por Guardador al mozo menor de catorze años, desde que le aya guardado fasta que sea desta edad, bien se puede escusar que lo non aya en su cura dende en adelante, si non quisiere. E sobre todo dezimos, que el marido non debe ser dado por Guardador de los

bienes de su muger que fuese menor de edad; porque sospechamos, que la muger, por amor que ha a su marido, non le demandaria emienda del daño, o del menoscabo, que fiziesse en ellos, e que gelo perdonaria todo de ligero. E porende deue pedir el marido al Juez, que de a los bienes della otro Guardador que sea sin sospecha.

N. 3579.

LEY IV.

Ante quien, e en que manera, e fasta quanto tiempo, puede aquel que es escogido por Guardador, poner escusa, que lo non sea.

El que se quiere escusar que non sea Guardador de huérfanos, deue mostrar delante del Juez la escusacion que ouiesse, fasta cincuenta dias; e deuen-

se comenzar a contar, desde el dia que el supo primeramente, que era dado por Guardador. E esto se entiende, si es en el lugar aquel que es dado por Guardador, o si es en otro lugar que non sea mas lueñe de cient millas. Ca si mas lueñe fuese, deue auer entonce por cada veynte millas vn dia, e treynta dias de mas, a que venga mostrar su escusacion. E el Juez, ante quien ouiere a ser mostrada tal escusa, deue fazer, que desde el dia que se comenaron a contar los dias sobredichos, fasta cumplimento de quatro meses, sea librado el pleyto, si deue valer, o non, la escusacion. E si aquel que es dado por Guardador, mostrare escusa derecha, e non gela quiere caber el Judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agrauado de la sentencia que diere, puedese alzar della.

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES

Y CURADORES SOSPECHOSOS.

PARTIDA 6. TIT. XVIII.

De las razones por que deuen ser sacados los Huérfanos, e sus bienes, de mano de sus Guardadores, por razon de sospecha que ayan contra ellos.

N. 3580. INTRODUCCION AL TITULO.

Sospechas grandes nascen contra los omes que tienen los huérfanos, e sus bienes, en guarda, de manera, que los parientes, e los otros que aman la pro de los menores, recelandose que non les venga daño de aquellos que los deuen guardar, se han a mouer, para mostrar razones por que deuen los huérfanos ser sacados de poder dellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste mostramos las razones por que ellos mismos se pueden escusar de non ser Guardadores, quando non quieren, o non pueden trabajarse dello. Queremos aqui dezir de aquellas por que deuen ser tollidos de la guarda, maguer se quieran ellos trabajar della. E diremos, quien son aquellos que pueden esto razonar. E en que manera deuen esto fazer. E ante quien. E que pena merecen, si fallaren que algun menoscabo les fizieron.

TOMO II.

N. 3581.

LEY I.

Por quales razones pueden ser tollidos los Guardadores de la guarda.

Aquel Guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales maneras, que pueden sospechar contra el, que desgastara los bienes del huérfano, o que le mostrara malas costumbres. E maguer este atal fuese rico, e quisiesse dar fiador, de guardar, e alianar los bienes del mozo, por todo esso, non le deuen dexar en su guarda: porque tal fiadura non le tolliria al Guardador el mal entendimiento, o la mala voluntad que ouiesse, en gastar lo del huérfano. E aun dezimos, que si el Guardador, fuere pobre, e de buenas maneras, non deuen porende sacar de su poder al huérfano, e dar otros en su lugar. E las otras razones, por que pueden toller a los Guardadores los huérfanos, o dar otros en su lugar, son estas: assi como si alguno ouiesse seydo Guardador de otro huérfano, e ouiesse procurado mal los bienes del. O le ouiesse mostrado malas maneras. O si despues que ouiesse en guarda al mozo, fuese fallado que era su enemigo, o de sus parientes. O si di-

173